



Número Único 110016000000202000075-00
Ubicación 58090 – 8
Condenado JOSUE TOBO GUIO
C.C # 79469531

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy **16 de noviembre de 2022**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1139 del **DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el **21 de noviembre de 2022**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000202000075-00
Ubicación 58090
Condenado JOSUE TOBO GUIO
C.C # 79469531

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy **22 de Noviembre de 2022**, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el **25 de Noviembre de 2022**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Radicación : 11001600000020200007500 (NI 58090) 28
 Condenado : Josué Tobo Guio
 Identificación : 79.469.531
 Fallador : Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
 Delitos : Hurto calificado, receptación agravada y concierto para delinquir simple
 Decisión : Niega prisión domiciliaria
 Reclusión : Penitenciaria La Modelo
 Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Vence 25/11/22
 Apela
 Caja

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la prisión domiciliaria conforme la solicitud que presentó el condenado **JOSUÉ TOBO GUIO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaria de Bogotá «La Modelo».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión que, por los delitos de hurto calificado, receptación agravada y concierto para delinquir simple, impuso a **JOSUE TOBO GUIO** el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 3 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
31-05-2022	05	05.50
02-09-2022	02	01.00
TOTAL	07	06.50

LA SOLICITUD

Estima **TOBO GUIO** que es merecedor de la gracia en cuestión toda vez que contabiliza un descuento superior al 50% de la sanción impuesta, cuenta con arraigo familiar y social y el delito por el que fue condenada no hace parte de las exclusiones que consagra el artículo 38 G del Código Penal.

Para verificar el lleno de los requisitos subjetivos y objetivos consagrados en la mencionada disposición, este despacho dispuso efectuar visita domiciliaria, a través del área de asistencia social, al inmueble ubicado en la «*Carrera 79 C número 6 – 14, Barrio Pio XII, Localidad Kennedy de esta ciudad*», la que se llevó a cabo el pasado 13 de septiembre.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50% de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Descendiendo al caso concreto, una vez revisada la actuación se aprecia que **JOSUE TOBO GUIO** viene privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, por lo que acredita, al día de hoy, un descuento físico de treinta y cuatro (34) meses y ocho (8) días, que sumados a los siete (7) meses y seis punto cinco (6.5) días reconocidos por concepto de redención punitiva, arroja que ha purgado un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2019	00	19.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	09	19.00
Descuento físico	34	08.00
Redenciones	07	06.50
TOTAL DESCUENTO	41	14.50

Como se indicó el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión, así pues, el 50% de tal sanción corresponde a treinta y ocho (38) meses y doce (12) días de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de cuarenta y un (41) meses y catorce punto cinco (14.5) días, se concluye que **TOBO GUIO** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

Tal cual se indicó en precedencia la condena impuesta al prenombrado se produjo por haber sido hallado responsable de concierto para delinquir simple y hurto calificado agravado, punibles que no hacen parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria por el tantas veces mencionado artículo 38G.

Ahora bien, el citado precepto legal impone que, para la concesión de esta gracia, además de los requisitos anteriores, concurran también los de los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibidem, vale decir, que se acredite fehacientemente el arraigo y se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Como se informó, obra en el paginario informe de visita domiciliaria realizado por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos, que da cuenta de del arraigo familiar y social que ostenta el penado en el inmueble «*Carrera 79 C número 6 – 14, Barrio Pio XII, Localidad de Kennedy de Bogotá*», lugar donde habita su progenitora, quien manifestó su disposición en recibir al mismo en su hogar para que termine de cumplir allí la sanción penal que le fue impuesta.

Por lo anterior se puede concluir, entonces, que se cumplen las exigencias objetivas consagradas en el artículo 38G de la Ley Sustantiva Penal de haber purgado más de la mitad de la pena y demostrar arraigo familiar y social; no obstante, el Despacho observa un reparo para acceder al sustituto penal.

Como bien se indicó al inicio de las consideraciones de esta providencia, para el estudio de la prisión domiciliaria, sea cual sea la especie, es decir, independientemente del artículo en que se apoye la petición, corresponde a la judicatura examinar que el solicitante no «*haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia*», de conformidad con lo indicado en el canon 38 del Código Penal.

En el presente asunto, tenemos que la conducta perpetrada por **JOSUE TOBO GUIO** en la presente causa fue cometida en vigencia de la libertad condicional que le otorgó el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado 11001 60 00 023 2013 12697 00, resultando de esta forma evidente que el reproche allí impartido no surtió en él el efecto resocializador esperado, por el contrario parece que poco o nada le importó haberse visto confinado en una penitenciaria y ser agraciado con un subrogado penal que le comportaba la libertad, para que ello le hubiera hecho replantearse su mal proceder.

Al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 16 de diciembre de 2020 adoptado dentro del radicado 11001 31 04 025 2002 000611, en un caso con tintes similares al presente, precisó lo siguiente:

Desde una perspectiva sistemática y considerando los fines de la pena, evadir la justicia incluye desconocer compromisos adquiridos en la condicional, como aquí sucede, dado que se desconoce la confianza que se le brinda al condenado quien al incurrir en un nuevo delito deja de lado el proceso de rehabilitación y expresa con tal comportamiento la exigencia del cumplimiento intramural de la pena.

En esa dirección, resulta claro que, pese a que la administración de justicia le otorgó una oportunidad, al haber suspendido la ejecución de la pena que se acabó de mencionar, resulta claro que desdeñó ese nuevo chance de enderezar su conducta y de comportarse como un miembro productivo de la comunidad y socavó la confianza que en él se había depositado con la comisión del delito por el que ahora se encuentra privado de la libertad.

Por consiguiente, es claro que, con la reiterada incursión en el campo de la ilicitud, el sentenciado evadió consciente y voluntariamente la administración de justicia, pues poco le importó el hecho de encontrarse sometido a un periodo de prueba para incurrir en una nueva conducta al margen de la ley de alta nocividad por el deterioro del tejido social que lleva aparejado y la zozobra que genera en el conglomerado.

Corolario, estima el Juzgado que no están dadas las condiciones para acceder al sustituto pretendido por **JOSUÉ TOBO GUIO**, por cuanto no se satisface la exigencia genérica consagrada en el artículo 38 de la Ley Sustantiva para la prisión domiciliaria y en ese sentido, se denegará la solicitud.

Cuestión final

Por el Centro de Servicios Administrativos compúlsese copia de la sentencia objeto de la presente ejecución de pena con destino al Juzgado 29 Homólogo de esta ciudad, para que, en desarrollo de su competencia, estudie la viabilidad de revocar o no la libertad condicional que le fue otorgada al aquí condenado dentro de la causa 11001 60 00 023 2013 12697 00.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal a **JOSUÉ TOBO GUIO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Penitenciaria de Bogotá «La Modelo» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.

19/10/2022

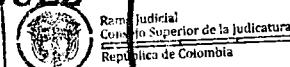
00 - 011

La anterior providencia

SECRETARIO 2

11001600000020200007500 (NI 58090)

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/10/22 HORA:

NOMBRE: JOSUÉ TOBO GUIO

CEDULA: 7946953

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Señor

**JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO No.11001600000020200007500
N.I.58090

CONDENADO :**JOSUE TOBO GUIO**

**ASUNTO:INTERPONGO RECURSO DE APELACION
CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE
2022 QUE ME NEGO LA PRISION DOMICILIARIA ART.
38G.**

SEÑOR JUEZ:

Obrando en mi condición de condenado en el proceso de la referencia, actualmente detenido en la Cárcel Nacional Modelo a órdenes de su despacho, por medio del presente escrito
**INTERPONGO RECURSO DE APELACION CONTRA LA
PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 QUE
ME NEGO LA PRISION DOMICILIARIA ART.38 G.**

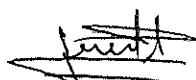
FUNDAMENTOS DE MI PETICION

- 1.** Me encuentro condenado a 76 meses de prisión por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, sentencia del 3 de noviembre de 2021
- 2.** Estoy detenido desde el 13 de diciembre de 2019
- 3.** Siempre he tenido conducta buena y ejemplar por mi comportamiento dentro del establecimiento penitenciario, y el cumplimiento del reglamento de la cárcel.
- 4.** He descontado y he realizado todos los cursos de tratamiento y desarrollo del establecimiento.
- 5.** Su despacho me ha reconocido 7 meses y 0.6.50
- 6.** Tengo entre redención y físico 41 meses y 20 días.
- 7.** En la providencia se me niega la PRISION DOMICILIARIA, por haber cometido el delito que usted vigila dentro del periodo de prueba de la proceso No.110016000023201312697 que conoció el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y cuya libertad se me otorgó en abril de 2017 con un periodo de prueba de 10 meses y un dia y firme la diligencia de compromiso el 18 de abril de 2017 habiendo terminado ese periodo de prueba el 19 de febrero de 2018.
- 8.** Los hechos por los cuales estoy detenido sucedieron a finales de 2019, por circunstancias conocidas en el proceso.
- 9.** No viole mi periodo de prueba y la detención junto con los cursos que he realizado en el establecimiento penitenciario han conducido a mi resocialización y he descontado dentro del desarrollo de la pena .

- 10.** La pena tiene como función no solo el castigo, sino la resocialización y mi preparación para mi libertad.
- 11.** Tengo arraigo familiar y social como lo establecio el despacho con la carta presentada por mi madre.

**ASI LAS COSAS SOLICITO SE REVOQUE LA
PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE
ME OTORGUE LA PRISION DOMICILIARIA DEL 38G Y
PREVIO EL PAGO DE LA CAUCIÓN RESPECTIVA Y DE LA
FIRMA DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO.**

DEL SEÑOR JUEZ,



**JOSUE TOBO GUIO
C.C.No.79.469.531 de Bogotá
PATIO No. 2 A**

